

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de A FULL PROYECTOS S.L. , contra el acuerdo adoptado por el órgano de asistencia de METRO DE MADRID de fecha 9 de abril de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente a la licitación del contrato denominado “*Servicios de soporte para acciones institucionales de METRO DE MADRID*”, número de expediente 6012600025 y licitado por dicha empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 28 de enero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 187.500 euros y su plazo de duración será de 1 año.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras la tramitación del procedimiento de licitación, fue clasificada en primer lugar la oferta presentada por A FULL PROYECTOS S.L. En consecuencia, se requirió a dicha empresa la acreditación de su capacidad, aptitud y solvencia previamente declaradas en el DEUC.

Presentada la documentación requerida se observa que las cuentas anuales relativas al ejercicio 2024, no se han depositado en el Registro Mercantil, aportándose solamente una declaración de aprobación de estas por los partícipes en la sociedad, fechada el 9 de abril de 2026.

Requerida la subsanación de esta documentación, la recurrente no presenta el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, relativas al ejercicio 2024, por lo que es excluida de la licitación, por acuerdo del órgano de asistencia de METRO DE MADRID de fecha 9 de abril de 2026.

Tercero. - El 17 de abril de 2026, la representación legal de A FULL PROYECTOS S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 29 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 80/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por IKEBANA ANIMACIÓN Y OCIO S.L y THE BOX ADVERTISING, S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento 5.3 de derecho de esta resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Empresa METRO DE MADRID es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta a la LCSP.

Por todo ello, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión fue adoptado el 9 de abril de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en reconocer como acreditada la solvencia económica con la documentación aportada por el recurrente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta la recurrente que el motivo de la exclusión de su oferta se fundamenta en la falta de acreditación formal del depósito de las cuentas en un momento procesal ignorando que la solvencia económica ya existía y fue anticipada mediante el Acta de aprobación.

Indica que la doctrina de los Tribunales Administrativos es pacífica al distinguir entre el cumplimiento del requisito material (tener la solvencia) y su acreditación formal (el documento registral).

En consecuencia, considera desproporcionada la exclusión de su oferta al amparo de los artículos 1 y 132 de la LCSP que consagran los principios de libre acceso a las licitaciones y proporcionalidad.

Considera que debería haberse aplicado el artículo 87.1 de la LCSP que ampara al empresario que, por una "razón justificada", no puede facilitar las referencias documentales exactas solicitadas, permitiendo acreditar su solvencia por cualquier otro documento apropiado. Justifica que el retraso en el asiento registral es una causa justificada, y el Acta de aprobación interna era el medio alternativo idóneo y transitorio.

Anexa a su recurso comprobante del depósito de las cuentas del ejercicio 2024 que se encuentra plenamente formalizado, tal y como se acredita con la Certificación del Registro Mercantil de Madrid expedida con fecha 9 de abril de 2026.

Por todo ello, y una vez subsanada la acreditación de la solvencia económica y financiera, solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y la reincorporación al procedimiento de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

METRO DE MADRID se basa en su escrito de oposición al recurso planteado en tres motivos.

El primero de ellos, es la mera transcripción del apartado 20 del cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), donde se recoge textualmente:

“a los afectos de confirmar los licitadores su solvencia económica, que dicho extremo se acreditará mediante la aportación tanto de las cuentas anuales como de la justificación de su depósito, para probar un volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio de los últimos tres disponibles, por importe igual o superior a 45.000,00 euros”.

El segundo de los motivos que invoca METRO DE MADRID en la defensa de su

actuación es la inadecuación de la Cuenta General aprobada por la sociedad recurrente, a la normativa en la materia. No consta la existencia de un balance, una cuenta de pérdidas y ganancias ni la correspondiente memoria, solo se aporta tanto en primer término como posteriormente al requerimiento de subsanación, una auto certificación de la sociedad de fecha 17 de marzo de 2026 como aprobación de las cuentas generales del ejercicio 2024

Como tercer motivo de oposición al recurso, METRO DE MADRID niega vulnerado el principio antiformalista para adoptar el acuerdo de exclusión de la oferta. Considera que el requerimiento efectuado era suficientemente claro sobre la documentación a rectificar o completar, habiéndose otorgado un plazo para la subsanación de la acreditación de la solvencia económica. El hecho de que anexe a este recurso la comprobación del depósito de las Cuentas Anuales de 2024 ante el Registro Mercantil, no puede ser admitido por extemporáneo. Una posición contraria vulneraría el principio de igualdad entre licitadores.

Por último, no admite la presentación como anexo al recurso de la Certificación Registral de depósito de la Cuenta General de 2024 por extemporánea.

Por todo ello y basándose en el criterio de este Tribunal y sus homólogos, solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de los interesados

3.1.- Alegaciones formuladas por THE BOX ADVERTISING, S.L.

Esta licitadora se alinea con los motivos de oposición al recurso utilizados por el órgano de contratación, haciendo especial énfasis en la imposibilidad de que en este momento procesal pueda subsanar la documentación que en su momento no poseía, recordando la imposibilidad de subsanar lo subsanado.

3.2.- Alegaciones formuladas por IKEBANA ANIMACIÓN Y OCIO S.L.

Al igual que la anterior empresa licitadora considera acertada la actuación de METRO DE MADRID en base a que el acta de aprobación societaria no puede sustituir al depósito de la Cuenta General en el Registro Mercantil, considera que ya se ha producido un trámite de subsanación, por lo que no puede invocarse uno nuevo, la aplicación de formas alternativas de acreditación de la solvencia económica debe constar en el PCP y no constan. Por último, considera al igual que THE BOX ADVERTISING, S.L., extemporánea e inaceptable la aportación junto al recurso de la Certificación del Registro Mercantil sobre el depósito de la Cuenta General del ejercicio 2024.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En el caso que nos ocupa, la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación de la forma de acreditación de la solvencia económica de la empresa.

Como ya se ha mencionado en la presente Resolución, el apartado 20 del Cuadro Resumen de Condiciones, anexo al PCP, indica claramente que la forma de acreditación de la solvencia económica y financiera será la aportación de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil del ejercicio escogido por el licitador de los tres últimos.

Este Tribunal ha verificado que el documento acreditativo de la solvencia económica y financiera aportado tanto inicialmente como tras la subsanación requerida ha sido únicamente un acta interna de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2024, que además está fechado el 17 de marzo de 2026, una vez concluido el plazo de licitación.

Siguiendo lo preceptuado en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, el acta de aprobación es un acto societario de carácter interno, sin la publicidad registral propia del depósito de cuentas. Acredita, en su caso, que un determinado órgano social adoptó un acuerdo, pero no equivale a la acreditación externa, objetiva y registral exigida para verificar la solvencia frente al órgano de contratación y frente al resto de licitadores.

La diferencia jurídica es sustancial:

1. El acta interna emana de la propia sociedad interesada.
2. Las cuentas depositadas en el Registro Mercantil quedan sometidas al control registral legalmente previsto para su depósito.
3. El depósito dota a las cuentas de publicidad registral.
4. El justificante de depósito permite verificar que la documentación contable ha sido efectivamente depositada.
5. El depósito proporciona un estándar objetivo común a todos los licitadores.

Aceptar que un acta interna sustituya, sin más, la documentación registral exigida supondría alterar el estándar objetivo común previsto en el procedimiento y situar a la recurrente en una posición más favorable que la de los demás licitadores.

Sentado lo anterior, no podemos admitir la tesis de la recurrente de utilizar medios alternativos de acreditación de la solvencia en aplicación del artículo 87 de la LCSP, pues es el PCP el que recoge expresamente la forma de acreditación, no invocando

nada más que una, esto es, la presentación del depósito de las cuentas anuales del ejercicio que se invoca de los tres últimos.

Debemos volver a recordar que los pliegos de condiciones son la ley del contrato y que la mera presentación de la oferta equivale a su admisión íntegra y sin merma alguna, tal y como se establece en el artículo 139.1 de la LCSP.

En cuanto al rigor formalista que denuncia en la tramitación del expediente de contratación por METRO DE MADRID, no se considera por este Tribunal que exista tal vicio procesal, toda vez que, a la vista de la falta de acreditación documental de la solvencia económica y financiera, requirió a la recurrente para la subsanación de esta documentación. Por el contrario, fue la recurrente quien no aportó ningún otro documento más que el acta interna de aprobación.

El recurso especial en materia de contratación no se constituye como un trámite que prolongue el plazo de subsanación de documentación o aportación “ex novo” de ésta, por lo que la Certificación del Registro Mercantil de Madrid expedida el 9 de abril de 2026, sobre la inscripción de la Cuenta General del ejercicio 2024, es inadecuada y extemporánea.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de A FULL PROYECTOS S.L., contra el acuerdo adoptado por el órgano de asistencia de METRO DE MADRID de fecha 9 de abril de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación del contrato denominado

“Servicios de soporte para acciones institucionales de METRO DE MADRID”, número de expediente 6012600025 y licitado por dicha empresa pública

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 80/2026, de 26 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL